

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. Septiembre veintiséis de dos mil  
veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00342-00 de  
FLOR ALBA CASTRO GUIZA CONTRA: ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO  
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción  
de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

### ANTECEDENTES.

La señora **FLOR ALBA CASTRO GUIZA**, presenta  
acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR** para que se le protejan los derechos  
fundamentales, a la vida, al debido proceso, seguridad social, al  
mínimo vital que considera están siendo vulnerados por las  
accionadas.

En síntesis, narra el accionante que nació el 13 de  
enero de 1965 afiliada a la Administradora Colombiana de  
Pensiones Colpensiones y que al haber completado la edad y el  
tiempo de servicio para solicitar la pensión de vejez y al indagar  
por las semanas que se encuentran reportadas en Colpensiones  
se encontró que a esa fecha no se encontraban los aportes  
correspondientes al 01/03 al 30 de noviembre de 1995, del 1o. de  
diciembre al 31 de diciembre de 1995, al 31 de agosto de 2022 es  
decir le faltaría un promedio de 357 semanas por falta de pago  
del empleados Flores Alborada S.A.

Que en vista de lo anterior el 9 de diciembre de 2020  
presento derecho de petición en Porvenir S.A. solicitando el  
traslado a la Administradora Fondo de Pensiones Colpensiones  
de las semanas comprendidas del 1o. De marzo de 1995 al 31  
de diciembre de 2002 teniendo en cuenta que dichos periodos  
no se ven reflejados en la base de datos de Colpensiones.

Señala que Porvenir le da respuesta mediante oficio de  
julio 22 de 2021 donde le informa que los periodos denunciados  
en la petición serán notificados y actualizados en un periodo no  
mayor a 15 días hábiles comprometiéndose a registrar esa  
información antes del 15 de agosto de 2021.

Manifiesta que mediante oficio de septiembre 27 de 2021 el director de historia laboral de Colpensiones informo que los ciclos solicitados fueron cancelados de forma errada en Colpensiones por su empleados ya que en dicho periodo de tiempo se encontraba afiliado en una AFP razón por la cual los aportes no corresponden a la entidad por lo que los pagos serian trasladados a la administradora que corresponda y se formalizara con el proceso que se realiza en el sistema de seguridad social a través de Asofondos.

Que solo hasta el 4 de enero de 2022 la dirección de atención Integral a clientes de Porvenir le informa que con relación a los aportes cancelados a ese fondo durante la vigencia del 1º. De octubre de 1994 al 31 de marzo de 2011. Que adjunta detalle de la historia laboral y el histórico de pagos los cuales se encuentran reportados en el sistema de información de los afiliados a pensión Siafp donde se evidencia el nombre del archivo con el que se cargo y el giro realizado. Y que actualmente no presentan saldos pendientes de girar.

Indica que el 22 de abril de 2022 el Director de Historia Laboral de Colpensiones le informo mediante oficio que se encuentran realizando los procesos de verificación y actualización de su historia laboral a fin de dar respuesta integral a la solicitud de reconocimiento de pensión por cumplimiento de requisitos tanto de edad, como de semanas cotizadas.

Dice que el 29 de abril de 2022 recibio nueva comunicación suscrita por el Director de Historia Laboral de Colpensiones indicando que los ciclos solicitados se encuentran en proceso de búsqueda y verificación en donde se debe validar la procedencia del pago para determinar si son realizados los pagos por error o en su defecto corresponden a su historia laboral.

Señala que el 29 de junio de 2022 la dirección de ingresos por aportes le informa que se encuentran realizando el análisis verificando registros, y manifiestan que si el fondo privado no ha reportado el pago con el detalle de la historia laboral no podrá gestionar la actualización de la historia laboral.

Que el 10 de septiembre de 2022 se dirigió a Porvenir solicitando copia del archivo plano de los periodos trasladados a Colpensiones para la corrección de su historia laboral. Y que lleva mas de un año sin que Colpensiones le solucione el tema de la actualización en la base de datos de las semanas que por

traslado y competencia le toca solucionar a Colpensiones y Porvenir.

Que el 18 de enero de 2022, solicito el reconocimiento de la pensión de vejez y solo ha recibido comunicaciones de encontrarse en tramite.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES decida de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada desde el 18 de enero de 2022.

Admitida la tutela mediante auto de septiembre 13 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta así:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Dio respuesta aclarando que verificado los aplicativos y bases de datos de esa entidad, a la fecha, no se observa que la accionante haya realizado petición alguna solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y su respectiva inclusión en nómina. Que Revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en adquirir el derecho pensional a través de la acción constitucional.

Indica que se evidencia que mediante radicado 2021\_10512554 del 10 de septiembre de 2021 el accionante solicito la corrección de la historia laboral, la cual fue atendida mediante oficio SEM2021-327148 del 27 de septiembre de 2021.

Que la única petición realizada por la accionante con fecha del 18 de enero de 2022 está relacionada con la solicitud de corrección de la historia laboral, la cual fue atendida mediante oficio 2022\_561792-1180385 del 29 de abril de 2022.

Manifiesta que Así mismo, se evidencia la expedición del oficio 2022\_6884709-1522769 del 29 de junio de 2022, expedido por la Dirección de Ingresos por Aportes indicando al accionante que se están realizando los trámites administrativos pertinentes solicitando a la AFP Porvenir el traslado de aportes e información requerida para iniciar el proceso de validación respectivo y actualización de la historia laboral.

Señala que es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela.

**EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR no dio respuesta.**

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

#### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora FLOR ALBA CASTRO GUIZA solicitando se ordene a Colpensiones decida de fondo la petición de reconocimiento de la pensión de vejez.

#### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en*

*condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora FLOR ALBA CASTRO GUIZA en nombre propio..

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las

garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional<sup>2</sup>” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Respecto al **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección

de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo invocado no tiene prosperidad por lo siguiente:

La señora FLOR ALBA CASTRO GUIZA solicita que a través de esta tutela, se ordene a Colpensiones decida de fondo la petición que presento para el reconocimiento de la pensión de vejez.

De las pruebas aportadas por la accionante se extrae que la petición a la cual refiere del 18 de enero de 2022, donde dice que esta pidiendo el reconocimiento de la pensión de vejez, no fue aportada al informativo, pero se encuentra entre las pruebas dos respuestas que emitió Colpensiones donde hacen referencia a la petición del 18 de enero de 2022 en la cual la señora solicito fue la actualización de datos y corrección de la historia laboral.

Revisada la documentación adosada por la accionante a esta acción constitucional no se encuentra que en efecto haya solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues toda la documentación refiere a la actualización de datos, corrección de historia laboral y búsqueda de ciclos que no aparecen.

Por consiguiente el amparo impetrado por la señora FLOR ALBA CASTRO GUIZA ha de negarse, al no encontrarse que por las entidades accionadas se le estén vulnerando sus derechos, ya que las peticiones que ha presentado se las han respondido y como se dijo no hay petición alguna donde solicite el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que en este caso no puede reclamarse de la administración una respuesta, al no haberse pedido dicho reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR el amparo solicitado por FLOR ALBA CASTRO GUIZA CONTRA: ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** por lo dicho en la parte considerativa.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a66733549005954e9d9abed41028e8e24245250b41b0d862589cdc72b87f2ad**

Documento generado en 26/09/2022 07:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**